----Trelew, de Agosto del año dos mil quince.----------

----**VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 148 contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 140/144 concedido a fs. 149 es fundado a fs. 150/151vta., corrido traslado a la contraria a fs. 152 es contestado a fs. 153vta.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I.- A fs. 140/144 el juez de grado resuelve hacer lugar al planteo de caducidad de la instancia incoado por la actora respecto del beneficio para litigar sin gastos iniciado por la demandada.----------

--- Para así decidir, tiene en cuenta la finalidad del instituto de caducidad de la instancia, su aplicación restrictiva, y los presupuestos necesarios para su admisión que se apoyan en dos motivos, uno de orden subjetivo, que se patentiza en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso que es la razón de su extinción, y uno objetivo que se fija en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que ello conlleva a la seguridad jurídica.----------

-- Señala que para determinar la procedencia del planteo de caducidad interpuesto debe comprobarse la inexistencia de actos procesales para impulsar el proceso por el transcurso de tres meses desde la última actuación que impulsó el procedimiento.--------

-- Agrega que son actos interruptivos de la caducidad de la instancia aquellos actos o peticiones que activan el procedimiento, que lo hacen avanzar hacia su destino final, la sentencia.----------

--- Refiere a la legitimación requerida para plantear la perención y agrega que en los incidentes, la caducidad se opera transcurridos tres meses desde el último acto procesal de impulso del proceso sin que la parte haya realizado actos idóneos para el avance del mismo, y que en caso de duda su aplicación es restrictiva.----------Indica que desde la constancia de incomparencia a la audiencia supletoria de la testigo S. A., el día 21/08/14, a la fecha de solicitud de la caducidad de instancia -11/04/2015- (sic, fs. 143vta.), había transcurrido el plazo previsto en el art. 313, inc. 2 CPCC. Añade que no tiene efectos interruptivos la presentación de un oficio el día 10/11/2014 y una cédula de notificación dirigida a la testigo S. A. en fecha 19 de marzo de 2015 por la que notificaba las audiencias fijadas para el mes de agosto de 2014 (constancias de fs. 134vta.), toda vez que la cédula de notificación refiere a una testigo respecto de la cual las audiencias se celebraron en el mes de agosto de 2014. Respecto al oficio destaca la discusión existente en torno a otorgarle efectos interruptivos cuando es observado, y agrega que de considerar la fecha de su presentación también se cumplió el plazo de caducidad previsto para los incidentes.------- Asimismo aclara que las actuaciones de fs. 129/134 corresponden al trámite del proceso principal en razón de haberse solicitado la posesión de un inmueble aunque se encontraba suspendido.----------

---------- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado toda vez que, -manifiesta- no

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

consideró que la petición de caducidad de la instancia debe solicitarse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte contraria posterior al vencimiento del plazo legal. Dice que nada aclaró la incidentista respecto a que no consentía el acto procesal del 19/03/15, y que por ello se produjo la purga de la caducidad.----------

-- Arguye que hubo un excesivo rigor formal en la decisión adoptada, critica que no se haya explicado por qué el retiro de una cédula que aunque fue presentada con desacierto de la fecha igualmente estimó que hubo abandono del proceso, por qué no explicó que de dicho acto resulta una conducta indiferente y un notorio abandono del proceso, se interroga cómo es que no le surgieron dudas al magistrado y resalta que estaba casi totalmente producida toda la prueba del beneficio y faltaba la declaración de una sola testigo, de la cual podía haber desistido, de modo tal que la caducidad se decretó por la caducidad misma.---------- III.- Contesta el traslado del memorial de agravios la incidentada manifestando que parece desconocer la demandada que no todo acto interrumpe la caducidad de la instancia en un proceso.----------

--- Respecto de la cédula de notificación alega que jamás puede considerarse que impulsara el proceso pues pretendía notificar audiencias testimoniales ya celebradas, los días 11 y 21 de agosto de 2014, sin orden judicial que la dispusiera, destaca que tampoco había denunciado en autos el domicilio consignado en la misma.---------- Concluye señalando que sólo los actos que impulsan el proceso tienen carácter de actos interruptivos, los que consentidos provocan la purga de la caducidad.---------- IV.- La crítica dirimente del apelante está centrada en sostener que en autos se produjo la purga de la caducidad toda vez que la incidentada-actora, no manifestó que no consentía ningún acto procesal producido después de transcurrido el plazo de perención al solicitar la caducidad de la instancia.---------- Cabe señalar que a tenor del artículo 318 del. CPCC para que se opere la purga de la caducidad de la instancia, debe: 1) haber vencido el plazo legal de caducidad que tratándose de un incidente es de tres meses (art. 313, inc. 2do. citado código), 2) La existencia de un acto de impulso procesal posterior al vencimiento del plazo legal de caducidad, 3) el consentimiento del acto de impulso procesal por quien solicita la perención (art. 318, último párrafo del rito); y, 4) hallarse cumplido el plazo para que opere el consentimiento.----------

---------- En este marco legal, se verifica que ha transcurrido el plazo de tres meses desde la última actuación que impulsó el proceso cual es la constancia de celebración de audiencia glosada a fs. 128 (21/08/14), teniendo en cuenta que la caducidad de la instancia fue solicitada el 08/04/15 (ver fs. 135).----------

--- Ello es así, pues las actuaciones realizadas entre ambos hitos temporales carecen de fuerza para impulsar el proceso. En efecto, los actos procesales de fs. 129/134 refieren al expediente principal aunque se encontraba suspendido el proceso.

Asimismo, las constancias de presentación de oficio observado (134vta.) no impulsa el proceso. Aún cuando se adoptara la interpretación más favorable y se estimara que la

presentación del oficio observado tuvo por finalidad impulsar el proceso interrumpiendo el plazo de perención transcurrido, computado el plazo a partir de dicha fecha también transcurrieron los tres meses que fija el art. 313, inc. 2 del rito.----------

--- En el mismo sentido, la presentación de una cédula de notificación para la testigo S. A. el 19/03/15 (ver fs. 134vta.), para poner en su conocimiento la audiencia que había sido fijada para el mes de Agosto del año anterior carece de entidad para impulsar el proceso, por ende, no interrumpe el plazo de caducidad.----------Por ello, no cumplido el segundo presupuesto necesario para que se produzca la purga de la caducidad resulta innecesario el tratamiento de los restantes requisitos, correspondiendo desestimar los agravios del apelante.---------- Es que, todos aquellos actos de impulso procesal que realizados durante el curso del plazo de caducidad son idóneos para interrumpirlo, son también actos idóneos para lograr la subsanación de la instancia en los supuestos en que se realicen luego de cumplido el plazo de caducidad. El acto procesal idóneo para que opere la subsanación de la instancia debe impulsar el procedimiento, es decir debe hacerlo avanzar, progresar, y debe ser consentido.----------

- Se ha resuelto que cuando la notificación constituye un acto inoficioso y no tiende a lograr el avance del proceso, no interrumpe la perención (C.N.Civ., Sala C, ED, 23-468 y 33-427).----------

--- En síntesis, no habiéndose producido acto de impulso procesal que interrumpiera el plazo de caducidad para tener por operada la purga de la caducidad, se confirma el decisorio de grado.----------

-- Atento el resultado al que se arriba las costas se imponen al apelante vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC). Asimismo, se regulan honorarios a los letrados intervinientes en atención a la extensión de la labor desarrollada y resultado obtenido en el mínimo legal previsto por la ley de arancel, esto es 8 jus al Dr. M. A. M., y a los Dres. M. M. V. y J. I. C., en conjunto, en la suma de 8 jus, (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 9, 32, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4), en todos los casos con más el IVA pertinente.----------

---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-- I. Confirmar el decisorio de fs. 140/144.----------

- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC).----------

III. Regular honorarios al Dr. M. A. M., en la suma equivalente a 8 jus y para los Dres. M. M. V. y J. I. C., en conjunto, en la suma equivalente a 8 jus, (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 9, 32, 46 y conc. Ley XIII

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

Nro. 4) en todos los casos con más el IVA pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA